

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), **Radicado: 2022-0092..**

A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el 15 de marzo de 2022.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 534

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la presente demanda, el cual correspondió por reparto a este Juzgado; sin embargo se evidencia un impedimento de orden legal y que tiene que ver con la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

La señora NORBELLY DEL SOCORRO PINEDA presenta demanda ordinaria laboral en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se le reconozca una pensión de sobrevivientes.

Se tiene, entonces, que el artículo 2º del C. P. del T. y la S.S., en su numeral 4º dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de ***"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."***

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los supuestos fácticos de la presente demanda se concluye que en el presente litigio no se está en frente de una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social.

En efecto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no conoce de los litigios que versan sobre derechos pensionales a cargo de las entidades públicas exceptuadas del sistema general de pensiones. Tampoco es competente para resolver asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por personas de derecho público diferentes a Colpensiones, antes I.S.S..

Es así como el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, establece

"Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley [1214](#) de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas..."

De otro lado, conforme lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-1027 de 2002, que quedaban excluidos del Sistema Integral de Seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 las diferencias "que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social", y a partir de esa premisa la Corte concluyó que:

".. a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos

Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales”.

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por la señora **NORBELLY DEL SOCORRO PINEDA**, se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

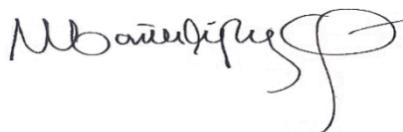
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL** promovida por NORBELLY DEL SOCORRO PINEDA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos del Circuito, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 048 de abril 27 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**